

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por el señor **BLADIMIR CAMACHO PINZÓN**, con apoderada especial, contra el señor **JOSÉ GREGORIO ADARME DULCEY** propietario del establecimiento de comercio **EMPANADAS DULCEY**, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

1.- La abogada **carece de poder** para promover esta actuación pues el mandato que aporta fue conferido para demandar a la empresa **EMPANADAS DULCEY** representada por el señor **JOSÉ GREGORIO DULCEY ADARME** y la demanda la dirige contra este último como persona natural.

Además, el poder fue otorgado para actuar ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bucaramanga.

2.- Tanto en el poder como en la demanda deberá identificar en debida forma al demandado, pues en la demanda de cita al señor **JOSÉ GREGORIO ADARME DULCEY** y en el poder al señor **JOSÉ GREGORIO DULCEY ADARME**.

3.- La clase de proceso que promueve (ordinario laboral de mínima cuantía), no corresponde a los asuntos asignados al conocimiento de la Jurisdicción Laboral, por lo que deberá identificar la actuación en debida forma tanto en la demanda como en el poder.

4.- En el **hecho PRIMERO** y la **pretensión PRIMERO** no precisa la modalidad del contrato de trabajo presuntamente celebrado entre las partes. En el evento en que se trate de un contrato a término fijo deberá indicar el término de duración (días, meses o años) y si es por obra o labor deberá identificar la obra o labor para la que fue contratado.

5.- En el **hecho SEGUNDO** no informa si le era reconocido auxilio de transporte y cuál era su monto, tampoco indica por qué medio era efectuado el pago del salario.

6.- En los **HECHOS** y la **pretensión PRIMERO** no precisa el extremo temporal final (día/mes/año) de la relación laboral, información indispensable para la cuantificación de las pretensiones.

7.- En el **hecho DÉCIMO CUARTO** no identifica las prestaciones sociales presuntamente adeudadas, por tanto, deberá discriminarlas por **NOMBRE** y periodo de causación inicial y final (día/mes/año) para que sirvan de fundamento a las **PRETENSIONES**, como dispone el artículo 25 numeral 7 del CPTSS.

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: BLADIMIR CAMACHO PINZÓN
DEMANDADO: JOSÉ GREGORIO ADARME DULCEY propietario establecimiento EMPANADAS DULCEY
RAD. 680014105001-2022-00341-00

8.- Los **hechos DÉCIMO y DÉCIMO SEGUNDO** contienen apreciaciones de carácter subjetivo, por lo cual deberá remitirlos al acápite respectivo.

9.- No discrimina las pretensiones declarativas de las condenatorias.

10.- En la **pretensión PRIMERA** omite indicar la modalidad del contrato presuntamente celebrado entre las partes, el extremo temporal final de la relación y el monto del salario presuntamente devengado.

11.- Las **pretensiones SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO** no tienen fundamento en ningún HECHO, por lo que deberá adicionar los hechos con la información respectiva.

Además, omite indicar en cada uno el periodo de causación inicial y final (día/mes/año) información necesaria para verificar la cuantificación.

12.- En las **pretensiones SEXTA, SÉPTIMA y OCTAVA** deberá precisar si lo que persigue es el pago del salario o de auxilios por las incapacidades expedidas al demandante.

En el evento en que pretenda el pago de incapacidades deberá indicar tanto en los HECHOS como en cada pretensión la fecha inicial y final de cada incapacidad y número de días concedidos.

13.- La **pretensión NOVENO** no tiene fundamento en ningún HECHO, además, lo solicitado no es coherente con lo pedido en la **pretensión PRIMERO** pues allí indica que la relación laboral terminó, por tanto, no habría lugar a reclamar el pago de incapacidades otorgadas con posterioridad al finiquito contractual.

14.- No cumple el requisito formal previsto en el numeral 8º del artículo 25 del CPTSS, pues en el acápite fundamentos de derechos se limita a citar artículos, sin hacer alusión a los relevantes al caso concreto, ni exponer los argumentos de defensa.

15.- En el acápite PRUEBAS solicita el testimonio del demandante, obviando que este medio de prueba está previsto para recibir las declaraciones de terceros, calidad que no cumple el actor.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requíerese a la apoderada de la parte demandante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por el señor **BLADIMIR CAMACHO PINZÓN**, con

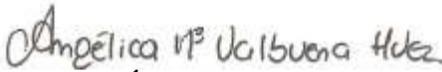
ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: BLADIMIR CAMACHO PINZÓN
DEMANDADO: JOSÉ GREGORIO ADARME DULCEY propietario establecimiento EMPANADAS DULCEY
RAD. 680014105001-2022-00341-00

apoderada especial, contra el señor **JOSÉ GREGORIO ADARME DULCEY** propietario del establecimiento de comercio EMPANADAS DULCEY.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante un término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, so pena de **RECHAZO**.

Se requiere a la apoderada para que, al radicar el memorial de subsanación, lo remita simultáneamente a la demandada, como lo exige el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ